

Señores:

**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CAMARA DE COMERCIO DE
CARTAGENA.**

soniasanal@gmail.com

mariaisabelpaznates@gmail.com

E. S. D.

REFERENCIA:	ARBITRAL.
RADICADO:	CCC-EXS202500109.
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. Y OTRAS.
CONVOCADO:	CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO No. 4 EMITIDO EL
24 DE ENERO DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder adjunto. Por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 4 del 24 de enero de 2025, notificado el 31 de enero de 2025, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía formulado contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2025

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso (ley aplicable al proceso arbitral y sus partes) el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente recurso reseñado en contra del Auto No. 4 notificado el 31 de enero de 2025, el cual admitió el llamamiento en garantía presentado en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, tenemos que el auto en mención fue proferido el día 24 de enero de 2025 y notificado el día 31 de enero de 2025, por lo tanto, el termino para interponer recurso alguno contra dicho auto termina el 5 de febrero de 2025, día en el que se radica el presente escrito.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. Entre CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S, INVERSIONES EL CALLAO S.A.S, AVILA S.A.S, quienes conforman el llamado CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y la empresa CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S se suscitó controversia debido al presunto incumplimiento por parte de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. respecto del contrato denominado “Contrato de construcción”.

SEGUNDO. Para enfrentar las controversias que entre las partes pudiese existir, estas acordaron por medio de la cláusula décimo segunda del contrato de construcción, que tales controversias, en caso de no ser conciliables de manera preliminar por las partes, serían sometidas a procedimiento de arbitraje.

“CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - CLÁUSULA COMPROMISORIA: El Contrato se registrá e interpretará de conformidad con la ley colombiana,

especialmente el Código Civil y de Comercio, y demás normas legales pertinentes, y estará sometido a la cláusula compromisoria pactada. Las partes acuerdan que las diferencias que se presenten con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del Contrato, **que no hayan podido ser conciliadas de manera preliminar por las partes, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje,** de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1563 de 2012 y demás normas que www.mynabogados.com Carrera 13 B No. 26-78 Sector Papaya Torices. Edificio Chambacú. Oficina 625 / Tel: (5) 6938069/ (57) 3246503812 www.mynabogados.com Carrera 13 B No. 26-78 Sector Papaya Torices. Edificio Chambacú. Oficina 625 / Tel: (5) 6938069/ (57) 3246503812 regulen la materia, a través de un Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio es la ciudad de Cartagena, designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, y de acuerdo con las siguientes reglas: 1) El Tribunal estará integrado por 1 o 3 árbitros. Será de 3 únicamente si la cuantía es indeterminada o si las pretensiones superan los 1,000 SMLMV; b) el Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena; c) El Tribunal decidirá en derecho y la decisión de la mayoría del árbitro o los árbitros será obligatoria; d) Los costos del arbitraje serán pagados por la Parte que sea declarada responsable por el Tribunal. PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores que se adeuden con ocasión del presente Contrato, léase facturas, anticipo, capital o intereses de mora, multas, sanciones, se excluyen de la presente cláusula compromisoria, y podrán ser exigidos judicial y ejecutivamente, para lo cual el presente documento presta mérito ejecutivo, sin necesidad de los requerimientos legales a los cuales voluntariamente renuncian las partes. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las discusiones de carácter puramente técnico que surjan entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, podrán ser dirimidas por dos (2) peritos expertos en la respectiva materia, nombrados por cada una de las

partes. Si los peritos no pudieren resolver de común acuerdo el diferente pertinente, se recurrirá al procedimiento arbitral de que trata la presente cláusula.”

TERCERO. En cumplimiento con lo acordado en la anterior cláusula, se inició proceso arbitral en contra de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual fue admitido por medio del acta No. 3 del 25 de enero de 2025.

CUARTO. En escrito separado, se allegó por parte de las empresas que conforman las EMPRESAS CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR formulación de llamamiento en garantía en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

QUINTO. Dicho llamamiento en garantía fue admitido por medio del auto No. 4 que también fue emitida en fecha del 25 de enero de 2025.

Sin embargo, la Dra. Sonia Fabiola Sandoval Aldana, quien fue nombrada árbitro para atender el presente asunto, pasó por alto que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no hace parte del pacto arbitral y por ende no puede ser sometido a él, pues la cláusula compromisoria en la que consta el mencionado pacto, solo somete a las partes del contrato, tal conclusión es posible extraer del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012:

“Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.” (Subrayado y negrilla propios).*

Así pues, dado que mi representada no hizo parte del contrato firmado entre las EMPRESAS CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S y, como consecuencia tampoco hizo parte de la clausula compromisoria pactada en la clausula Décimo Segunda del denominado “Contrato de Construcción”, no le es posible participar en la controversia iniciada en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, pues mi representada no hace parte del pacto arbitral existente entre las partes antes mencionadas.

Por otro lado, téngase en cuenta que el pacto arbitral es un negocio jurídico a la luz de lo expuesto en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012. Por ese carácter, la jurisdicción y competencia del tribunal de arbitramento está dada por la habilitación que les otorgan las partes a los árbitros a través del pacto arbitral. Así lo consagra con claridad el artículo 116 de la Constitución Política. No obstante, en este caso particular, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no ha hecho parte de la mencionada habilitación, pues como se dijo, no es parte. De manera que, la habilitación directa del llamado en garantía es totalmente necesaria e igualmente indispensable para que el pacto arbitral le sea extensible, circunstancia que, en este caso no se presenta.

II. PETICIÓN

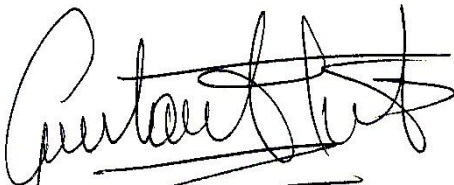
Que se **REVOQUE** el auto admisorio del llamamiento en garantía realizado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como quiera que la mencionada no es parte del pacto arbitral y, como consecuencia, desconoce la competencia del Tribunal en este caso para resolver lo relativo al contrato de seguro.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.